BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO IX. — NUM. 2457 | Buenos Aires, Martes 26 de Noviembre de 1901 | ADMINISTRACIÓN: Ministerio de Justicia é Instrucción Pública División de Justicia

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1893.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901.

Artículo único.—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletín Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIONES DE 11 DE MAYO Y 29 DE AGOSTO DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centímetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una página y deban publicarse por 15 días ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n. por la primera página—150 pesos m/n. por la segunda—125 pesos m/n. por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Número suelto del día..........	$ 0.10
Número atrasado..................	» 0.20
1 Trimestre........................	» 1.50
1 Semestre.........................	» 3.00
1 Año.................................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División de Justicia del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las Reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez días de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de costo.

SUMARIO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CON EL IMPERIO DEL JAPON

JULIO A. ROCA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Á TODOS LOS QUE EL PRESENTE VIEREN, ¡ SALUD !

POR CUANTO:

Entre la República Argentina y el Imperio del Japón, se negoció, concluyó y firmó en la Ciudad de Washington el 3 de Febrero de 1898, por medio de Plenipotenciarios autorizados al efecto, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, cuyo tenor es el siguiente:

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPÓN, igualmente animados del deseo de establecer sobre base firme y duradera relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos Estados, ciudadanos y súbditos, han resuelto ajustar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al Señor don Martín García Mérou, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y Su Majestad el Emperador del Japón al Jushii Toru Hoshi, de la orden del Sol Naciente, de tercera clase, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1

Habrá sólida y perpetua paz y amistad entre la República Argentina y el Imperio del Japón, y sus respectivos ciudadanos y súbditos.

ARTÍCULO 2

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina puede acreditar, si así lo estimare conveniente, un Agente Diplomático ante la Corte de Tokio, y, de igual manera, Su Majestad el Emperador del Japón puede acreditar, si así lo estimare oportuno,

HIS EXCELLENCY THE PRESIDENT OF THE ARGENTINE REPUBLIC AND HIS MAJESTY THE EMPEROR OF JAPAN, being equally animated by a desire to establish upon a firm and lasting foundation relations of friendship and commerce between their respective States and citizens and subjects, have resolved to conclude a Treaty of Amity, Commerce and Navigation, and have for that purpose named their respective Plenipotentiaries, that is to say:

His Excellency the President of the Argentine Republic, Señor Don Martín García Mérou, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Argentine Republic near the Government of the United States of America; and His Majesty the Emperor of Japan, Jushii Toru Hoshi, of the Third Order of the Rising Sun, His Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary near the Government of the United States of America; who, having communicated to each other their respective Full Powers, and found them in good and due form, have agreed upon the following Articles:

ARTICLE 1

There shall be firm and perpetual peace and amity between the Argentine Republic and the Empire of Japan, and their respective citizens and subjects.

ARTICLE 2

His Excellency the President of the Argentine Republic may, if he see fit, acredit a Diplomatic Agent to the Court of Tokio; and, in like manner, His Majesty the Emperor of Japan may, if he thinks proper, acredit a Diplomatic Agent to the Government

un Agente Diplomático ante el Gobierno de la República Argentina; y cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar, en interés del comercio, Cónsules Generales, Cónsules, ViceCónsules y Agentes Consulares para que residan en todos los puertos y plazas de los territorios de la otra Parte Contratante en que sea permitida la residencia de iguales funcionarios consulares de otras naciones; pero ántes de que cualquier Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular pueda obrar como tal deberá ser aceptado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno ante el cual fuere constituido.

Los Funcionarios Diplomáticos y Consulares de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios de la otra, con sujeción á las estipulaciones de este Tratado, de los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó concedieren á funcionarios de igual categoría de cualquiera nación europea ó de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 3

Habrá recíproca libertad de comercio y navegación entre los territorios y posesiones de las dos Altas Partes Contratantes. Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, respectivamente, tendrán el derecho de entrar con seguridad y libremente con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos, ríos y estrechos de los territorios y posesiones de la otra, en que la entrada fuere pemitida á ciudadanos ó súbditos de otras naciones; pueden permanecer y residir en todos los lugares y puertos en que se consiente residir y permanecer á ciudadanos y súbditos de otras naciones, y pueden allí arrendar y ocupar casas y almacenes, y traficar por mayor y menor en todo género de productos, manufacturas y mercaderías de lícito comercio.

ARTÍCULO 4

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en que todo favor, privilegio ó inmunidad referente al comercio, navegación, tránsito ó residencia en sus territorios ó posesiones que cualquiera Parte Contrante concediera actualmente ó más tarde á súbditos ó ciudadanos de alguna nación europea ó de los Estados Unidos de América, se hará extensivo á la otra Parte Contratante; gratuitamente, si la concesión en favor de la nación europea ó de los Estados Unidos de América hubiere sido gratuita, y en las mismas ó equivalentes condiciones, si la concesión hubiera sido condicional.

ARTÍCULO 5

No se impondrá otros ó más altos derechos á la importación en la República Argentina de cualquier artículo natural, producción ó manufactura del Japón, y no se impondrá otros ó más altos derechos á la importación en el Japón de cualquier artículo natural, producción ó manufactura de la República Argentina, sea que tal importación esté destinada al consumo, almacenaje, reexportación ó tránsito, que los que se pagan ó pagaren por la importación para idénticos fines de artículos naturales, producción ó manufactura de cualquier país europeo ó de los Estados Unidos de América.

No se impondrá otros ó más altos derechos ó gravámenes en los territorios ó posesiones de cualquiera de las dos Partes Contratantes á la exportación de cualquier artículo para los territorios ó posesiones de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportación del mismo artículo para cualquier país europeo ó de los Estados Unidos de América. No se prohibirá la importación ó tránsito de cualquier artículo natural, producción ó manufactura de los territorios de cada una de las Partes Contratantes en ó á través de los territorios ó posesiones de la otra, si tal prohibición no se extendiera igualmente á los mismos artículos naturales, producción ó manufactura de cualquier país europeo ó de los Estados Unidos de América. Ni se prohibirá en modo alguno la exportación de cualquier artículo de los territorios de cada una de las Altas Partes Contratantes para los territorios ó posesiones de la otra, si tal prohibición no se extendiera igualmente á la exportación del mismo artículo para los territorios de las naciones europeas ó de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 6

En todo lo concerniente al derecho de tránsito, almacenaje, primas, facilidades, devoluciones y reexportaciones, los ciudadanos, súbditos, mercaderías y embarcaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes, serán, bajo todos respectos, colocados en los territorios y posesiones de la otra en el mismo pie que los ciudadanos, súbditos, mercaderías y embarcaciones de naciones europeas ó de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 7

No se impondrá en los puertos, ríos ó estrechos de la República Argentina á los buques del Japón, ni en los puertos, ríos ó estrechos del Japón á los buques de la República Argentina, otros ó más altos derechos ó gravámenes, por razón de tonelaje, faros, puertos, pilotaje, cuarentena, salvamento en caso de avería, ú otros derechos ó gravámenes semejantes ó correspondientes, de cualquiera naturaleza ó denominación, sea que se demanden á nombre ó en beneficio del Gobierno ó de funcionarios públicos,

of the Argentine Republic; and each of the High Contracting Parties shall have the right to appoint Consuls-General, Consuls, Vice-Consuls and Consular Agents, for the convenience of trade, to reside in all the ports and places within the territories of the other Contracting Party where similar Consular Officers of other nations are permitted to reside; but before any Consul-General, Consul, Vice-Consul or Consular Agent shall act as such he shall, in the usual form, be approved and admitted by the Government to which he is sent.

The Diplomatic and Consular Officers of each of the two High Contracting Parties shall, subject to the stipulations of this Treaty, enjoy in the territories of the other whatever rights, privileges, exemptions and immunities, are, or shall be, granted there to officers of corresponding rank of any European nation or of the United States of America.

ARTICLE 3

There shall be between the Territories and Possessions of the two High Contracting Parties reciprocal freedom of commerce and navigation. The citizens and subjects, respectively, of each of the High Contracting Parties shall have the right to come freely and securely with their ships and cargoes to all places, ports, rivers and straits in the Territories and Possessions of the other, where citizens or subjects of other nations are permitted so to come; they may remain and reside at all the places or ports where citizens or subjects of other nations are permitted to remain and reside, and they may there hire and occupy houses and warehouses, and may there trade by wholesale or retail in all kinds of products, manufactures and merchandise of lawful commerce.

ARTICLE 4

The two High Contracting Parties hereby agree that any favor, privilege or immunity whatever in matters relating to commerce, navigation, travel through or residence in their Territories or Possessions which either Contracting Party has actually granted, or may hereafter grant, to the citizens or subjects of any European nation or of the United States of America, shall be extended to the citizens or subjects of the other Contracting Party, gratuitously, if the concession in favor of that European nation or the United States of America shall have been gratuitous, and on the same, or equivalent conditions, if the concession shall have been conditional.

ARTICLE 5

No other or higher duties shall be imposed on the importation into the Argentine Republic of any article the growth, produce or manufacture of Japan, and no other or higher duties shall be imposed on the importation into Japan of any article the growt, produce or manufacture of the Argentine Republic, whether such importation be for the purpose of consumption, warehousing, re-exportation or transit, than are or shall be payable on the importation for the same purpose of the like article being the growth, produce or manufacture of any European country or of the United States of America.

Nor shall any other or higher duties or charges be imposed in the Territories or Possessions of either of the two High Contracting Parties on the exportation of any article to the Territories or Possessions of the other, than such as are, or may be, payable on the exportation of the like article to any European country or the United States of America. No prohibition shall be imposed on the importation or transit of any article the growth, produce or manufacture of the Territories of either of the High Contracting Parties into or through the Territories or Possessions of the other, which shall not equally extend to the like article, being the growth, produce or manufacture of any European country or of the United States of America. Nor shall any prohibition be imposed on the exportation of any article from the Territories of either of the High Contracting Parties to the Territories or Possessions of the other, which shall not equally extend to the exportation of the like article to the Territories of all European nations or of the United States of America.

ARTICLE 6

In all that relates to transit, warehousing, bounties, facilities, drawbacks, re-exports and transit duties, the citizens, subjects, merchandise and shipping of each of the High Contracting Parties, shall in the Territories and Possessions of the other, be placed in all respects upon the same footing as the citizens, subjects, merchandise, and shipping of European nations or of the United States of America.

ARTICLE 7

No other or higher duties or charges on account of tonnage, light, or harbor dues, pilotage, quarantine, salvage in case of damage, or any other similar or corresponding duties or charges of whatever nature, or under whatever denomination, levied in the name or for the profit of Government, public functionaries, private individuals, corporations or establishments, shall be imposed in any of the ports, rivers or straits of the Argentine Republic, on vessel of Japan, or in any of the ports, rivers or

individuos privados, corporaciones ó establecimientos, que los que pagan ó pagaren en lo sucesivo en iguales casos los buques de naciones europeas ó de los Estados Unidos de América en los mismos puertos, ríos y estrechos.

ARTÍCULO 8

Se exceptúa de las disposiciones del presente Tratado el comercio de cabotaje de las dos Altas Partes Contratantes, el cual será reglado de conformidad con las leyes de la República Argentina y Japón respectivamente.

ARTÍCULO 9

Todos los buques que de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Argentina deben considerarse buques argentinos, y todos los buques que de acuerdo con las leyes y reglamentos del Japón deben considerarse buques japoneses, se reputarán para los fines de este Tratado buques argentinos y japoneses respectivamente.

ARTÍCULO 10

Los ciudadanos y naves mercantes de la República Argentina que se trasladen al Japón ó permanezcan en sus aguas territoriales estarán sometidos, mientras queden allí, á las leyes del Japón y á la jurisdicción de sus tribunales de justicia; y de la misma manera los súbditos y naves mercantes de Su Majestad Imperial que se trasladen á la Argentina ó permanezcan en sus aguas territoriales, estarán sometidos, mientras queden allí, á las leyes y jurisdicción de la Argentina. Queda, sin embargo, entendido que la estipulación de este artículo no se extiende á materias relacionadas exclusivamente con la disciplina interna de las naves de cualquiera de las Partes Contratantes en los puertos ó aguas territoriales de la otra.

ARTÍCULO 11

Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes en los territorios ó posesiones de la otra, recibirán y disfrutarán recíprocamente en sus personas y propiedades la misma amplia y perfecta protección que se dispensa á los ciudadanos y súbditos naturales; tendrán libre y abierto acceso á los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus derechos y podrán, de la misma manera que los ciudadanos ó súbditos naturales, emplear abogados, procuradores ó agentes que les representen ante dichos tribunales de justicia.

Gozarán también entera libertad de conciencia y gozarán, en cuanto lo permitan las leyes que estuvieren en vigor, el derecho de ejercer privada ó públicamente su culto, como asimismo el derecho de enterrar á sus respectivos compatriotas, de acuerdo con los reglamentos en vigencia, en lugares adecuados y convenientes que con tal objeto se establezcan y sostengan.

ARTÍCULO 12

Respecto de alojamiento militar, servicio militar obligatorio, sea en tierra ó mar, contribuciones de guerra, requisiciones ó empréstitos forzosos, los ciudadanos y súbditos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios y posesiones de la otra, los mismos privilegios, inmunidades y exenciones que se conceden ó concedieren á los súbditos ó ciudadanos de naciones europeas ó de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 13

El presente Tratado principiará á regir inmediatamente después del canje de las ratificaciones y continuará en vigor hasta seis meses después que una de las Altas Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de ponerle término.

ARTÍCULO 14

El presente Tratado será firmado por duplicado y en los idiomas español, japonés é inglés, y en caso de que llegara á encontrarse alguna discrepancia entre los textos español y japonés, será decidida de conformidad con el texto inglés que es obligatorio para los dos Gobiernos.

ARTÍCULO 15

El presente Tratado será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes y las ratificaciones serán canjeadas en Washington á la brevedad posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman este Tratado y ponen sus respectivos sellos.

Hecho por sextuplicado en Washington el tercer día de Febrero del año mil ochocientos noventa y ocho, correspondiente al tercer día del segundo mes del trigésimo primero año de Meiji.

(Sello). M. GARCÍA MÉROU.

straits of Japan on vessels of the Argentine Republic, than are, or may hereafter be, payable in like cases in the same ports, rivers and straits on vessels of European nations or of the United States of America.

ARTICLE 8

The coasting trade of both the High Contracting Parties is excepted from the provisions of the present Treaty, and shall be regulated according to the laws of the Argentine Republic and Japan respectively.

ARTICLE 9

All vessels which, according to Argentine laws and regulations are to be deemed Argentine vessels, and all vessels which according to Japanese laws and ordinances are to be deemed Japanese vessels, shall, for the purpose of this Treaty, be deemed Argentine and Japanese vessels, respectively.

ARTICLE 10

Citizens of the Argentine Republic and Argentine merchant vessels resorting to Japan or to the territorial waters thereof, shall, so long as they there remain, be subject to the laws of Japan and to the jurisdiction of His Imperial Majesty's Courts; and, in the same manner, His Imperial Majesty's subjects as well as Japanese merchant vessels resorting to the Argentine Republic or to the territorial waters there, shall be subject to the laws and jurisdiction of the Argentine Republic. It is understood, however, that the provisions of this Article do not extend to matters relating exclusively to the internal discipline of the merchant vessels of either Contracting Party in the ports or territorial waters of the other.

ARTICLE 11

The citizens and subjects of each of the High Contracting Parties shall, in the Territories and possesions of the other, reciprocally receive and enjoy the same full and perfect protection for their persons and property that is granted to native citizens or subjects, and they shall have free and open access to the Court of Justice in said countries, respectively, for the prosecution and defense of their just rights; and they shall, equally with native citizens or subjects, be at liberty to employ advocates, attorneys or agents to represent them before such Courts of Justice.

They shall also enjoy entire liberty of conscience, and, subject to the laws for the time being in force, shall enjoy the right of private or public exercise of their worship, and also the right of burying their respective contrymen according to their religious customs, in such suitable and convenient places as may be established and maintained for the purpose, subject to the regulations in force.

ARTICLE 12

In regard to billeting; forced or compulsory military service, whether by land or sea; contributions of war; military exactions or forced loans, the citizens and subjects of each of the two High Contracting Parties, shall, in the Territories and Possessions of the other, enjoy the same privileges, immunities and exemptions as may now, or may hereafter, be granted to the citizens or subjects of European nations or of the United States of America.

ARTICLE 13

The present Treaty shall go into operation immediately after the exchange of ratifications, and shall continue in force until the expiration of six (6) months after either of the High Contracting Parties shall have given notice to the other of its intention to terminate the same, and no longer.

ARTICLE 14

The present Treaty shall be signed in duplicate in the Spanish, Japanese and English languages, and in case there should be found any discrepancy between the Spanish and Japanese texts, it will be decided in conformity with the English text, which is binding upon both Governments.

ARTICLE 15

The present Treaty shall be ratified by the two High Contracting Parties and the ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed this Treaty and hereunto affixed their respective seals.

Done in sextuplicate at Washington this third day of February of the year one thousand eight hundred and ninety eight, corresponding to the third day of the second month of the thirty-first year of Meiji.

(Sello). TORU HOSHI.

POR TANTO:

Visto y examinado el Tratado preinserto y después de haber sido aprobado por el Honorable Congreso de la Nación, según Ley Nº. 3982, promulgada el 5 de Junio del corriente año, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación, á cumplirlo y hacerlo cumplir fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los veintiocho días del mes de Junio del año de mil novecientos uno.

(L S) JULIO A. ROCA.
AMANCIO ALCORTA.

ACTA DE CANJE

The undersigned having met together for the purpose of exchanging the Ratifications of a Treaty of Amity, Commerce and Navigation between His Excellency the President of the Argentine Republic and His Majesty the Emperor of Japan concluded and signed at Washington on the third day of February eighteen hundred and ninety-eight, and the respective ratifications of the said Treaty having been carefully compared, and found to be exactly comformable to each other, the said exchange took place this day in the usual form.

In witness where of they have signed the present Certificate of exchange and have affixed there to the seal of their arms.

Done at Washington, this 18th. day of September, nineteen hundred and one.

(L. S.) M. García Mérou. (L. S.) J. Takahira.

Los abajo firmados, habiéndose reunido con el fin de canjear las Ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre S. E. el Presidente de la República Argentina y S. M. el Emperador del Japón, concluido y firmado en Washington el 6 de Febrero de 1898 y habiéndose cotejado cuidadosamente las respectivas Ratificaciones de dicho Tratado, las que fueron halladas perfectamente de acuerdo entre sí, dicho canje se efectuó en este día en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado la presente acta de Canje y le han aplicado sus sellos respectivos.

Dada en Washington el 18 de Septiembre de 1901.

(L. S.). M. García Mérou. (L. S.). J. Takahira.

MINISTERIO DE HACIENDA

Mandando iniciar juicio contra don Trinidad S. Osuna.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1901.

Correspondiendo entender en el presente asunto, sobre cobro de la suma de ($ 23.879,59 m/n.) veintitrés mil ochocientos setenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional de curso legal, adeudada por don Trinidad S. Osuna por impuestos de Contribución Territorial que no ingresó á rentas generales, al Agente Fiscal de la Capital,

SE RESUELVE:

Pase á dicho funcionario para que deduzca las acciones pertinentes, previa las anotaciones de estilo en el Libro de Causas Fiscales.

AVELLANEDA.

Mandando iniciar juicio contra don Antonio Galarce.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1901.

Resultando de lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro que procede la iniciación de juicio civil contra don Antonio Galarce, ex Administrador de Contribución Territorial y Patentes, por la suma de ($ 13.303,30 m/n) trece mil trescientos tres pesos con treinta centavos moneda nacional de curso legal, proveniente de impuestos sobre la propiedad, que ha dejado de ingresar á rentas generales, no obstante haber sido abonados por los respectivos propietarios de fincas,

SE RESUELVE:

Pase al señor Agente Fiscal de la Capital para que deduzca las acciones á que haya lugar por derecho.

AVELLANEDA.

MINISTERIO DE GUERRA

Concediendo retiro militar al Sargento 2° del Regimiento 12 de Caballería de línea, Segundo Cancino

Informe de la Contaduría General

Excmo. Señor:

Con lo informado por los Doctores Luna y Cárrega queda comprobado que el recurrente contrajo su inutilidad en Noviembre del año ppdo., estando comprendido por tanto en las disposiciones de la Ley 3239, y con derecho á ser retirado con el goce del sueldo íntegro de su clase, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 3239 en su Art. 8°.—Contaduría General, Noviembre 14 de 1901.—*Francisco Vivas.*

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1901.

Visto este expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación, y lo dispuesto por la Ley General de Pensiones de Octubre 9 de 1865 en su Art. 8°,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese retiro militar con goce del sueldo íntegro de su clase al Sargento 2° del Regimiento 12 de Caballería de línea, Segundo Cancino.

Art. 2° Comuníquese y vuelva á la Contaduría General de la Nación, á sus efctos.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

No haciendo lugar á lo solicitado por la señora Elvira A. de Méndez.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1901.

Visto este expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo único. No ha lugar á lo solicitado por la señora Elvira A. de Méndez y archívese.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

Nombrando Habilitado en comisión al Alférez de la Brigada de Telegrafistas don César L. Maura.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1901.

Vista la presente propuesta y atento á lo manifestado por el señor Jefe de la Brigada de Telegrafistas, Mayor don Daniel Fernández,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Habilitado en comisión, hasta finalizar el corriente año, de la Brigada de Telegrafistas, al Alférez de la misma don César L. Maura.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

No haciendo lugar á la pensión que solicita la señora Petrona Tejedor.

Informe de la Contaduría General

Excmo. señor:

A la recurrente se le suspendió el ajuste de la pensión que le había sido acordada como hija natural del Teniente Coronel Luis Tejedor, en virtud de que en el decreto respectivo se le concedía la pensión hasta su mayor edad y soltería, por cuya razón esta Contaduría interpretando ese decreto, entendió que una vez llegada á la mayoría de edad la señorita Tejedor cesaba la pensión.

En cuanto á los precedentes que cita en su solicitud de los hijos naturales de los Coroneles Villoldo y Rendón son exactos, pues los decretos acordando esas pensiones no establecieron limitación alguna y por tanto, ellos se han regido por las disposiciones de la Ley General de Pensiones, esto es, que la pensión continuara hasta que, las que las disfrutan, se mantengan solteras.

Con lo expuesto queda contestado el punto á que se refiere la recurrente en la solicitud presentada últimamente, y que corre agregada al presente, es decir, que en todos los demás casos de hijos naturales á quienes se les ha acordado pensión no se ha establecido la limitación de la edad.—Contaduría General, Septiembre 13 de 1901. —*Francisco Vivas.*

Dictamen del señor Procurador del Tesoro

Excmo. Señor:

En todos los casos análogos que V. E. ha pasado á mi dictamen he manifestado que la ley de la materia no acuerda derecho á pension á los hijos naturales.

Consecuente con mi opinión debo decir que por más que no considere equitativo que haya hijas naturales que gocen de pensión y otras á quienes se niegue ese beneficio, V. E. no debe acceder á la solicitud de la recurrente, porque ello importaría implícitamente proclamar el derecho de las hijas naturales á gozar de pensión, lo que sería contrario á las disposiciones claras de la ley, que sólo acuerdan ese beneficio á la viuda é hijos legítimos del militar fallecido.—Buenos Aires, Octubre 17 de 1901.—Guillermo Torres.

Dictamen del señor Procurador General de la Nación.

Excmo. Señor:

La ley no reconoce el derecho á pensión sino en favor de la viuda é hijos legítimos del causante. La pensión á la señorita hija natural del Coronel Tejedor, no importaba la satisfacción de un derecho estrictamente acordado por ley, sino simplemente un favor fundado en las prácticas administrativas que habían constituido jurisprudencia al respecto.

Si el Poder Ejecutivo estableció entonces la limitación á que se refiere el precedente informe de la Contaduría General, cesando la menor edad de la pensionista, cesa *ipso facto* el beneficio de la pensión limitada á la menor edad.

Las leyes posteriores á la época de la pensión á la recurrente, han acentuado más y en términos más explícitos, la calidad de hija legítima requerida para el obtenimiento de pensión militar.

Con sujeción á esas disposiciones restrictivas, se ha modificado la práctica de la jurisprudencia anterior, y negádose en consecuencia, pensión á las hijas naturales.

Vencido el término de la pensión acordada durante su menor edad á la recurrente, no sería legalmente procedente acordar la que nuevamente solicita en contradicción con las leyes expresas, que sólo la autorizan ahora, en favor de la viuda é hijas legítimas.

Me adhiero en consecuencia, á las conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro —Noviembre 5 de 1901.—Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1901.

Visto este expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación, y lo dictaminado por los señores: Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo único.—No ha lugar á lo solicitado por la señorita Petrona Tejedor, y archívese.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

No haciendo lugar á un cambio de ubicación en el Territorio del Río Negro solicitado por don Luis Romero.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1901.

Visto este expediente en el que don Luis Romero solicita se le conceda el cambio de ubicación de las 1600 hectáreas que, en amortización de los respectivos certificados de premio por la expedición al Río Negro le fueron adjudicadas en propiedad en el Territorio del mismo nombre, y

RESULTANDO:

Que el recurrente funda su pedido en la circunstancia de estar ocupado ese terreno por un salitral, y de haber sido inducido en error, al elegirlo por los datos que arrojan los planos oficiales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Romero depositó los certificados de la referencia en 30 de Octubre de 1897, por lo que ha tenido tiempo para conocer las condiciones del terreno que solicitó; de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por don Luis Romero, y volver este expediente á la Dirección de Tierras y Colonias para que lo archive, previa reposición de sellos. Publíquese en el Boletín Oficial.

ESCALANTE.

No haciendo lugar á la concesión de un lote rural en Resistencia solicitado por don Umberto Del Negro.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1901.

Visto este expediente, en el que don Umberto Del Negro, solicita la concesión del Lote Rural Nº. 334 de la Colonia Resistencia, y

CONSIDERANDO:

Que esa chacra fué concedida á don José Anello con fecha 3 de Septiembre ppdo., por lo que no es posible acceder á lo solicitado por el recurrente, y de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado y volver este expediente á la Dirección de Tierras y Colonias para que lo archive, previa reposición de sellos.

Comuníquese y publíquese.

ESCALANTE.

No haciendo lugar á la fundación de una Colonia Pastoril propuesta por don Domingo Astrada.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1901.

Visto este expediente en el que don Domingo Astrada, propone la fundacion de una Colonia Pastoril en el Territorio de Formosa de acuerdo con la Ley de 2 de Octubre de 1884, para lo cual dice que dispone de un grupo de familias agricultoras, y

CONSIDERANDO:

Que no es posible acceder á lo solicitado por no contar este Ministerio con los fondos necesarios para sufragar los gastos que demandaría la ejecución de lo que se propone por lo que, y de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado y volver este expediente á la Dirección de Tierras y Colonias para su archivo.

Publíquese en el Boletín Oficial.

ESCALANTE.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

Habiendo solicitado el Ministerio de Marina á requisición del Jefe del Cuerpo de Artillería de Costas, se pusieran á disposición de éste, para ser ocupados en diversos trabajos, cincuenta presos, se dictó en la fecha la siguiente resolución:

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1901.

Póngase á disposición del Ministerio de Marina los catorce presidiarios que se hallan actualmente en Viedma, dándose las órdenes del caso al Gobernador del Territorio del Río Negro; ordénese á la Dirección de la Penitenciaría Nacional, que ponga á disposición del mismo Ministerio para ser ocupados también en los trabajos á que se refiere este expediente, treinta y seis presidiarios que conducirá al correspondiente punto de embarque, el día que dicho Ministerio señale, recábese la remisión de los testimonios de las sentencias condenatorias de los presidiarios que se entreguen, para trasmitirlos en oportunidad al Ministerio de Marina á los efectos del cumplimiento de las respectivas condenas; hágase saber y archívese.

SERÚ.

BOLETÍN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA
Nº 235

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1901.

SENTENCIA

El Excmo. Señor Presidente de la República, con fecha 19 de Noviembre corriente, ha mandado cumplir la sentencia del Consejo de Guerra que por el delito de insubordinación, juzgó al soldado Pedro Ascoaga de la Brigada de Pontoneros, condenándolo á la pena de tres meses de arresto, de acuerdo con los artículos 642, 643 inciso 4º, 406 inciso 4º, 565 y 597 del Código de Justicia Militar; debiendo serle abonado el tiempo de prisión preventiva en la forma siguiente:

Fué constituido en prisión preventiva el 17 de Octubre de 1901.—Se dictó sentencia el 15 de Noviembre de 1901.—Tiempo que se le abona por sentencia: 1 mes y 26 dias —Tiempo que le queda á cumplir á contar desde el dia que se dictó sentencia: 1 mes y 4 días.

Lo que se comunica al Ejército de orden S.E el señor Ministro de Guerra.

Carlos Smith.
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

24 de Noviembre de 1901

Sin Novedad.

Carlos Smith.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

Ministerio del Interior

Policía de la Capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación para la provisión de racionamiento de los individuos de tropa del Cuerpo de Bomberos que acuerde la Ley de Presupuesto, durante el año próximo de 1902 y para la mantención de los detenidos en este Departamento y depósito de Contraventores para el mismo año. Las propuestas deberán presentarse por separado, en el despacho de la Jefatura de Policía el día Martes 17 de Diciembre próximo, á las 2 y 30 p. m. para Bomberos y á las 3 p. m. para detenidos; debiendo ajustarse en absoluto al pliego de condiciones que puede verse en la Comisaría de Ordenes.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1901.—*Juan M. Oyuela*— Comisario de Ordenes.

-v- 17 de Diciembre

Departamento Nacional de Higiene

LICITACIONES

Llámase á licitación por el término de 30 días, para la proveduría de racionamiento al personal del Lazareto de Martín García, tripulación del Vapor de Sanidad «Jenner», Hospital flotante «Rodolfo del Viso», Pontones «Rosetti» y «Chacabuco», y cuarentenarios de 3ª clase; de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los días hábiles en Secretaría, de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se abrirán el día 16 de Diciembre próximo, á las 3 p. m., en presencia de los interesados y del Escribano General de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario.*

v-16-Diciembre.

Llámase á licitación por el término de 30 días para la proveduría de placas de vidrio para el Conservatorio Nacional de Vacuna, de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los días hábiles, en Secretaría, de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se abrirán el día 16 de Diciembre próximo, á las 3 p. m., en presencia de los interesados y del Escribano General de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario.*

v-16 Dbre.

Llámase á licitación por el término de 30 días para administrar el restaurant del Lazareto de Martin García, destinado al servicio de los cuarentenarios, pasajeros de 1ra y 2ª clase; de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en Secretaría.

Las propuestas se abrirán el día 16 de Diciembre próximo, á las 3 p. m., en presencia de los interesados y del Escribano General de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario.*

v-16 Diciembre.

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de carbón de cardiff de 1ª calidad para el Lazareto de Martin García, Hospital flotante «Dr. Rodolfo del Viso», Vapor de sanidad «Jenner», «Perseverancia», Pontones «Rosetti» y «Chacabuco», de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los días hábiles, de 1 á 4 p. m., en Secretaría.

Las propuestas se abrirán el día 16 de Diciembre próximo, á las 3 p. m., en presencia de los interesados y el Escribano Ge-

neral de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario.*

v-16-Diciembre.

Llámase á licitación por el término de 30 días, para la provisión de terneras para el Conservatorio Nacional de Vacuna, de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m., en Secretaria.

Las propuestas se abrirán el 16 de Diciembre proximo, á las 3 p. m., en presencia de los interesados y del Escribano General de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario,*

-v-16- de Diciembre.

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de articulos navales y de máquina con destino al Lazareto de Martin García, Hospital flotante «Dr. Rodolfo del Viso», Vapor de sanidad «Jenner», "Perseverancia", Pontones "Rosetti" y «Chacabuco», de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m., en Secretaria.

Las propuestas se abrirán el 16 de Diciembre próximo, en presencia de los interesados y del Escribano General de Gobierno, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario.*

v-16-Dbre.

Lámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de forraje con destino al Conservatorio Nacional de Vacuna y Oficina Bacteriológica, de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los días hábiles, de 1 á 4 p. m. en Secretaría.

Las propuestas se abrirán el 16 de Diciembre próximo, á las 3 p. m. en presencia de los interesados y del Escribano General de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario.*

v-16 Diciembre.

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

Sorteo de amortización

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por Leyes de 30 de Junio de 1884 y 5 de Enero de 1894, que, en los sorteos practicados por la Junta de esta Administración en el día de la fecha, han resultado amortizados los siguientes números:

Ley de 30 de Junio de 1884

(Guerreros de la Independencia y Brasil)

Serie A, de $ 100

Números 16 34 58 92 211 216 236 381 439 459 469 495 563 573 595 596 649 668 698 738 826 828.

Serie B, de $ 500

Números 21 34 61 100 105 154 207 359 387 426 452 454 456 498 536 566 584 595 603 613 660 679.

ATRASADOS

1a. Emisión

Serie A.—No. 605.

Serie B.—No. 261.

2a Emisión

Serie A.—Nos. 73 80 81 96 429 493 746 766 799 801 835.

Serie B.—Nos. 149 155 161 164 191 674 689 1233 1263 1281 1327 1368 1398 1404 14(1412.

5 de Enero de 1894

Serie A, de $ 100

Números 33 54 70 99 242 270
293 307 399 403 511 554 570 578
602 661 666 697 740 747 844 852
941 960 995 996 1010 1018 1057 1118
1120 1158 1264 1355 1399 1572 1599 1677
1700 1718 1904 1914 1919 1923 1951
1962 1963 2004 2042 2136 2204 2237 2264
2303 2340 2342 2358 2384 2407 2490 2522
2528 2539 2575 2609 2620 2657 2701
2750 2780 2808 2879 2993 3027 3043 3075
3093 3110 3160 3296 3363 3436 3459 3537
3599 3611 3617 3659 3691 3715 3763 3783
3791 3803 3857 3958 3986 4015 4130 4291
4342 4392 4394 4500 4507 4526 4530 4532
4549 4554 4563 4565 4593 4599 4625 4655
4714 4746 4786 4803 4834 4864 4869 4874
4904 4923 4996 5009 5047 5066 5096 5159
5163 5185 5268 5287 5288 5327 5367 5370
5444 5454 5458 5489 5497 5502 5524 5556
5585 5654 5682 5705 5748 5788 5820 5889
5907 5931 5954 6048 6121 6163 6199 6203
6248 6254 6269 6287 6310 6382 6453 6461
6479 6492 6493 6514 6515 6518 6580 6599
6600 6604 6627 6637 6639 6664 6692 6743
6800 6836 6958 6986 6997 7020 7070 7091
7125 7131 7191 7212 7274 7326 7387 7414
7429 7643 7658 7933 7947 8007 8015 8049
8068 8073 8093 8134 8149 8168 8201 8299
8305 8313 8327 8345 8354 8376 8408 8427
8437 8439 8440 8445 8465 8498 8506 8560
8690 8720 8740 8776 8795 8796 8816 8836
8851 8869 8910 8915 8955 8972 8987 9010
9012 9095 9126 9133 9155 9189 9200 9217
9275 9289 9303 9311 9328 9344 9367 9373
9465 9521 9533 9540 9552 9557 9563 9572
9597 9644 9645 9694 9696 9788 9810 9849
9890 9895 9935 10069 10070 10092 10098 10125
10128 10170 10234 10246 10367 10376 10389
10431 10446 10468 10480 10493 10502 10556
10576 10634 10649 10686 10708 10740 10804

Serie B de $ 500

Números 12 37 62 81 109 159 195 225 255 327
383 395 418 437 464 639 701 729 811 951 958 990
1032 1104 1114 1120 1125 1138 1153 1266
1271 1275 1277 1347 1367 1387 1403 1478
1489 1502 1503 1571 1604 1653 1704 1708
1742 1803 1830 1845 1848 1855 1859 1888
1929 1933 2141 2151 2194 2246 2366 2377
2439 2538 2553 2557 2570 2574 2604 2622
2629 2642 2653 2666 2680 2708 2736 2747
2813 2897 2911 2941 2960 2990 3030 3046
3100 3113 3148 3183 3237 3246 3251 3300
3334 3352 3439 3489 3530 3588 3639 3692
3733 3794 3817 3848 3880 3886 3919 3944
3955 3983 3986 3988 4019 4024 4072 4150
4183 4220 4233 4234 4278 4389 4413 4432
4509 4548 4557.

Serie C de $ 1000

Números 27 111 126 139 171 176 189 231 317
337 379 604 713 714 725 757 862 874 925 999
1069 1203 1230 1236 1309 1392 1446 1461
1464 1469 1498 1613 1642 1698 1713 1739
1742 1753 1763 1778 1828 1848 1867 1960
1979 2006 2042 2062 2136 2154 2158 2241
2242 2286 2319 2343 2362 2380 2391 2413
2435 2520 2541 2542 2549 2633 2634 2664
2719 2743 2755 2763 2810 2828 2843 2871
2881 2894 2916 3034 3036 3042 3043 3075
3087 3094 3096 3164 3173 3218 3283 3334
3335 3373 3429 3434 3460 3462 3488 3530
3676 3903 3907 3955 3991 4046 4111 4137
4218 4225 4234 4317 4328 4341 4398 4407
4496 4532 4592 4593 4632 4666 4670 4711
4723 4748 4763 4916 4938 4996 5022 5053
5106 5143 5168 5364 5365 5373 5454 5461
5478 5485 5492 5493 5591 5706 5726 5727
5772 5829 5835 5840 5880 5892 5907 5918
5984 6084 6093 6095 6125 6129 6152 6155
6229 6256 6261 6267 6292 6312 6385 6390
6436 6470 6511 6521 6525 6544 6546 6568
6620 6655 6664 6683 6676 6744.

Serie D de $ 5000

Números 108 150 171 217 219 222 239
257 262 307 314 359 372 402 468 480 490
549 646 699 753 772 800 845 903 974 976
1042 1124 1164 1173 1174 1176 1184 1228

Atrasados

Serie A

Números 19 31 204 227 443 46
509 510 567 630 639 655 70
721 726 791 837 857 882 88
888 889 890 897 908 909 91
929 958 959 980 1017 1113 113
1188 1196 1248 1340 1391 1404 142
1532 1566 1586 1590 1607 1676 172
1744 1772 1827 1828 1875 1944 195
1960 1964 2066 2067 2111 2177 217
2298 2306 2308 2436 2548 2571 259
2686 2809 2824 2909 2932 2967 315
3154 3168 3289 3315 3316 3332 334
3373 3417 3444 3607 3610 3630 367
3707 3816 3865 3887 3895 3960 402
4065 4066 4071 4129 4195 4198 430
4320 4330 4442 4450 4631 4681 468
4716 4720 4769 4793 4795 4862 502
5129 5169 5256 5387 5478 5948 595
5966 5990 6072 6149 6175 6185 620
6240 6941 6995 7047 7059 7328 733
7409 7440 7655 7893 7915 7946 812
8140 8141 8175 8242 8259 8319 833
8512 8536 8764 8821 8824 8863 891
8965 9162 9307 9423 9425 9435 948
9635 9657 9659 9662 9722 9726 979
9877 10005 10078 10096 10149 10617 1066
10730.

Serie B

Números 177 207 246 269 276 28
356 521 600 659 671 829 1161 119
1264 1409 1422 1452 1581 1607 1751 179
2030 2118 2121 2133 2226 2228 2311 235
2542 2552 2600 2722 2767 2771 2967 296
3043 3051 3072 3731 3816 3879 3995 4439

Serie C

Números 48 58 94 157 316 33
444 539 540 682 683 859 864 93
950 1021 1057 1122 1139 1318 1476 159
1648 1659 2064 2126 2329 2367 2382 262
2647 3632 3846 3853 3895 4076 4093 431
4409 4755 4790 4791 4868 4933 5041 506
5280 5786 5794 5870 5917 5938 5949 6024
6030 6297 6319 6434.

Serie D

Números 13 570 727 754 1168.

Estos títulos así como la renta se pagarán en la Tesoreria de esta Oficina del 1º al 10 del mes próximo, de 11 a. m. á 3 p. m. —Buenos Aires, Noviembre 21 de 1901.—*El Secretario.*

v-10-Diciembre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

Aviso

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un ancla que ha sido encontrada abandonada en el paraje denominado "Colorado" jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de la Paz, y que se encuentra depositada en dicha Subprefectura, previniéndose que si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.—La citada ancla es de ochenta kilos de peso, teniendo grabado un número 12.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901—*E. Victorica* (hijo), Oficial Mayor. v-21 de Diciembre

---

Ministerio de J. é I. Pública

Inspección General de Justicia

Provisión general á la Penitenciaría y Casas de Corrección de la Capital.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, para la provisión

neral á la Penitenciaría Nacional y Ca- ; de Corrección de la Capital, en el año)2.

Está dividida la provisión en diez y ocho ınillas, á saber:

Nº 1, carne; Nº 2, papas; Nº 3, pescado; 4, leche; Nº 5, harina; Nº 6, comestibles; 7, combustibles; Nº 8, medicamentos; 9, vestuario; Nº 10, calzado; Nº 11, fe- ›tería; Nº 12, escobería; Nº 13, cartone- ; Nº 14, herrería; Nº 15, carpintería; 16, electricidad; Nº 17, taller de sogas al y Nº 18, artículos varios.

Tendrá lugar la licitación en esta Ins- ːción General de Justicia, el día 9 de Di- mbre próximo á las 2 p. m., con asis- ıcia del señor Escribano Mayor de Gobier y en presencia de los interesados.

La licitación se efectuará con sujeción á siguientes condiciones:

1º El proponente acompañará á cada uno los ejemplares de las planillas, un sello . valor de cinco pesos moneda nacional curso legal, de acuerdo con la ley de la .teria, y un recibo del Banco de la Na- n Argentina que justifique haber depo- ado, á la orden del Imspector General Justicia, en dinero efectivo ó en Títulos Empréstito Interno, una suma equiva- ıte al 5 % del total de la propuesta, de- ›ito que se devolverá á los interesados el caso de que no fuera aceptada la pro- esta.

2º Cada planilla es considerada á los efec- de la licitación separadamente, pudién- se aceptar unas y rechazar otras á volun- . en el caso que un licitante lo sea por :ias.

3º Las planillas Nos. 8, 9 y 10 subdivididas dos primeras en tres partes y en dos la ıma, en la licitación no se considerarán ›divididas sino por los ramos que abar- ı, á saber: medicamentos, vestuario y zado.

En consecuencia, las propuestas deberán ːerse por ramos.

.º Una vez que en el local de la Inspec- n se haya empezado el acto de la aper- 'a de las propuestas, no se recibirá nin- na nueva ó escritos que modifiquen las ›sentadas.

ıº No se tomarán en consideración las ›puestas que contengan raspaduras ó niendas, ó aquellas que no se determine precio unitario de cada artículo y el ›orte total de ella calculado al mes y año.

º Una vez tomado razón de una pro- ›sta, el que la hubiere presentado no lrá desistir de ella, y si lo hiciera, per- á el depósito.

º El licitante cuya propuesta fuera ptada, está obligado á doblar el depó- ›, antes de firmar el contrato respec- ›.

º El contrato durará hasta el 31 de iembre de 1902, pudiendo el Gobierno :indirlo en virtud de justas causas.

i por cualquier motivo la licitación a el año siguiente no se encontrase ninada el 31 de Diciembre, el licitante ›bliga á continuar proveyendo los ar- ılos de su propuesta (si así conviniese Gobierno) por el mismo precio, hasta to que se encuentre terminada la nue- licitación. Este plazo no podrá exceder dos meses ó sea hasta el 28 de Febrero 1903.

› La provisión se hará á todo evento y artículos serán de la clase que se es- ifica en las planillas, y de primera ca- .d cuando esta no estuviere especificada.

). Todo licitante acompañará á su pro- ›sta las muestras correspondientes, siem- que la índole del artículo lo permita.

1. El proveedor entregará los artículos la cantidad y á medida que se le exija, *diendo ser la cantidad mayor ó menor la estipulada en las planillas.*

2. Toda vez que el proveedor dejare de regar dentro de las 24 horas los artícu- los que figuran en las planillas Nos 5, 6, 7 y 8 y de tres días los de las planillas, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, ó ellos no fue- ran de la calidad estipulada, serán com- prados en plaza, por cuenta del proveedor, sea cual fuera el precio á que se obtengan.

13. Los artículos que comprenden las planillas Nos 1, 2, 3 y 4, deben ser entrega- dos en cada Establecimiento, antes de las ocho de la mañana.

14. Por los artículos entregados será do- cumentado el proveedor por la Dirección de cada Establecimiento, y el pago se efec- tuará al contado, por los habilitados de los mismos.

Las planillas pueden consultarse en esta Oficina, todos los días de 1 á 4 p. m.—Bue- nos Aires, Noviembre 8 de 1901.—*Joaquín Granel*, Inspector General. v-9-Diciembre

EDICTO

Por disposición del señor Juez Letrado de la Gobernación del Río Negro Doctor Facundo Lamarque, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, á **Torivio Chaparro**, para que comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en la causa que se le sigue por hurto, bajo aper- cibimiento de que si así no lo hiciere será declarado rebelde.—Choele-Choel, Noviem- bre 6 de 1901.—*Alfonso G. Moreno*, Secre- tario interino. Oficial v-16-Diciembre

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de la Gobernación del Río Negro, Doctor Facundo Lamarque, se cita, llama y em- plaza por el término de treinta días á con- tar desde la primera publicación del pre- sente, á **Segundo Quintero**, para que com- parezca ante este Juzgado á estar á dere- cho en la causa que se le sigue por lesiones, bajo apercibimiento de que si así no lo hi- ciere será declarado rebelde.—Choele-Choel, Noviembre 4 de 1901.—*Alfonso G. More- no.*—Secretario interino.

Oficial v-13 Diciembre.

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado, de la Gobernación del Río Negro, Doctor Facundo Lamarque, se cita, llama y em- plaza por el término de treinta días, á con- tar desde la primera publicación del pre- sente, á **Francisco Asenjo**, para que com- parezca ante este Juzgado á estar á dere- cho en la causa que se le sigue por homi- cidio, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde.—Choele Choel, Noviembre 4 de 1901.—*Alfonso G. Moreno.*—Secretario interino.

Oficial v-13 Diciembre.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de las Obras de Sa- lubridad de la Capital.

Llámase á licitación por el término de treinta días para la construcción de la ga- lería filtrante en el Río Reyes y la colocación de cañería maestra destinadas á la provi- sión de agua potable á la ciudad de Jujuy.

Los planos, presupuesto y pliego de con- diciones, pueden consultarse en Buenos Aires, en la oficina del Ingeniero Jefe, (Ri- vadavia 1255), de 1 á 3 p.m., y en Jujuy en el Juzgado Federal. Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado, acom- pañadas de un certificado de depósito he- cho en el Banco de la Nación Argentina ó en la Tesorería de las Obras de Salubridad á la orden del Director General de Obras de Salubridad, por una suma igual al 1 % del importe de la propuesta, debiendo agregarse un sello de cinco pesos moneda nacional, como reposición de la primera foja del formulario y uno de un peso por cada una de las demás. Las propuestas podrán presentarse en el Juzgado Federal de Jujuy hasta el 25 de Noviembre próxi- mo ó en la Secretaría de las Obras de Sa- lubridad de la Capital de la República, hasta el 30 del mismo mes, á las 2 p. m. La obra no se adjudicará sino á un cons- tructor de reconocida competencia á jui- cio de la Oficina Técnica de las Obras de Salubridad. La apertura de las propues- tas tendrá lugar el día 30 de Noviembre del corriente año á las dos p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los intere- sados que concurran al acto.—Buenos Ai- res, Octubre 28 de 1901.—*S. Ghigliazza.*

V-4 Diciembre.

Concurso para la construcción y explo- tación de un Puerto comercial en el Rosario.

Por decreto de 22 de Febrero del corriente año se ha resuelto prorrogar los términos fijados en el de 10 de Septiembre del año último, para la presentación de propuestas para la construcción y explotación de un puerto comercial en el Rosario de Santa Fe, pudiendo entregarse aquellas hasta el 10 de Diciembre próximo en la Legación Argentina en Londres y hasta el 10 de Enero de 1902 en el Ministerio de Obras Pú- blicas.

Se hace saber á las personas que deseen poseer un ejemplar de los antecedentes, planos, pliegos de condiciones, etc. que po- drán obtenerlos en la Inspección General de Navegación y Puertos (Casa de Gobier- no 3er piso) los que justifiquen ejercer la representación de casas constructoras ó bancarias conocidas y empresas ferrocarri- leras.—Buenos Aires, Abril 18 de 1901

v-10 de Enero de 1902

Ministerio de Agricultura

División de Minas y Geología

PEDIDOS DE MENSURA

Buenos Aires, Abril 16 de 1900.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Federico Susviela Guarch en representación de Eu- genio L. Dupuy, por presentado, ante V. E. respetuosamente expone:

Que, cumplido con lo prescripto en el Código de Minería, sin haberse producido oposición alguna á mi solicitud, pidiendo pertenencias para explotar un depósito de borato de cal en el salar de «Caurchari», situado en el Territorio Nacional de Los An- des, la cual se halla anotada bajo el Nº. 20 del Registro correspondiente, con el nom- bre de «Córdoba», y cumplidos los trámi- tes de estilo, ruego á V. E. de conformidad al artículo 231 del Código de Minería, se dig- ne ordenar la mensura y demarcación de la mina de mi referencia.

La ubicación precisa de la referida mi- na «Córdoba», es la siguiente: Al Norte, 9000 metros por medio con el Solar Nº 8; al Sur, Solar Nº4; al Este, terreno fiscal y al Oeste, Solar Nº 5 —Dios Guarde á V. E.—Por Eugenio L. Dupuy, Federico Susviela Guarch. -Buenos Aires, Noviembre 12 de 1901.— Agréguese á sus antecedentes. Publíque- se en el Boletín Oficial de conformidad al Artículo 231 del Código de Minería. Fíje- se cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado. *H. D. Hoskold.*

Nº 152.

Buenos Aires, Abril 16 de 1900.—Excmo. señor Ministro de Agricultura—Federico Susviela Guarch, en representación de Henri C. Dugelay, por presentado, ante V. E. respetuosamente expone:

Que, cumplido con lo prescripto en el Código de Minería sin haberse producido oposición alguna á mi solicitud, pidiendo pertenencias para explotar un depósito de borato de cal en el salar de «Caurcharí», situado en el Territorio Nacional de Los Andes, la cual se halla anotada bajo el Nº 15 del Registro correspondiente con el nombre de «Tucumán», y cumplidos los trámites de estilo, ruego á V. E. de conformidad al Art. 231 del Código de Minería, se digne ordenar la mensura y demarcación de la mina de mi referencia.

La ubicación precisa de la referida mina «Tucumán», es la siguiente: al Norte, Solar Nº 9; al Sur, 9000 metros por medio con el Solar Nº 5; al Este, Solar Nº 8 y al Oeste terreno fiscal.—Dios guarde á V. E.—Por Henri C. Dugelay, Federico Susviela Guarch —Buenos Aires, Noviembre 12 de 1901.— Agréguese á sus antecedentes. Publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al Art. 231 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Nº 152

Buenos Aires, Abril 16 de 1900.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Federico Susviela Guarch en representación de Pablo O. d'Halvor Sollberg, por presentado, ante V. E. respetuosamente expone:

Que, cumplido con lo prescripto por Código de Minería, sin haberse producido oposición alguna á mi solicitud, pidiendo pertenencias para explotar un depósito de borato de cal en el salar de «Caurcharí» situado en el Territorio Nacional de Los Andes, la cual se halla anotada bajo el Nº 21 del Registro correspondiente, con el nombre de «Santiago» y cumplidos los trámites de estilo, ruego á V. E. de conformidad al Artículo 231 del Código de Minería, se digne ordenar la mensura y demarcación de la mina de mi referencia.

La ubicación precisa de la referida mina «Santiago», es la siguiente: al Norte, Solar Nº 10; al Sur, 9000 metros por medio con el Solar Nº 6; al Este, terreno fiscal y al Oeste Solar Nº 7.-Dios guarde á V. E.—Por Pablo O. d'Halvor Sollberg, Federico Susviela Guarch.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1901.—Agréguese á sus antecedentes. Publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al Art. 231 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Nº 152.

Buenos Aires, Abril 16 de 1900—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Federico Susviela Guarch, en representación de Alejandro Lowe d'Halvor Sollberg, por presentado, ante V. E. respetuosamente expone:

Que, cumplido con lo prescripto en el Código de Minería sin haberse producido oposición alguna á mi solicitud, pidiendo pertenencias para explotar un depósito de borato de cal en el salar de «Caurcharí», situado en el Territorio Nacional de Los Andes, la cual se halla anotada bajo el Nº 26 del Registro correspondiente con el nombre de «Formosa» y cumplidos los trámites de estilo, ruego á V. E. de conformidad al Art. 231 del Código de Minería, se digne ordenar la mensura y demarcación de la mina de mi referencia.

La ubicación precisa de la referida mina «Formosa», es la siguiente: al Norte, Solar Nº 11; al Sur, Solar Nº. 7; al Este, Solar Nº. 10, y al Oeste, terreno fiscal.-Dios guarde á V. E.—Por Alejandro L. d'Halvor Sollberg, Federico Susviela Guarch. — Buenos Aires, Noviembre 12 de 1901. — Agréguese á sus antecedentes. Publíquese en el Boletín Oficial, de conformidad al Art. 231 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Nº 152.

Buenos Aires, Abril 16 de 1900.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Federico Susviela Guarch, en representación de Eustaquio Lalanne, por presentado, ante V. E. respetuosamente expone:

Que, cumplido con lo prescripto en el Código de Minería sin haberse producido oposición alguna á mi solicitud, pidiendo pertenencias para explotar un depósito de borato de cal en el salar de «Caurcharí» situado en el Territorio Nacional de Los Andes, la cual se halla anotada bajo el Nº 22 del Registro correspondiente con el nombre de «Chaco», y cumplidos los trámites de estilo, ruego á V. E. de conformidad al artículo 231 del Código de Minería, se digne ordenar la mensura y demarcación de la mina de mi referencia.

La ubicación precisa de la referida mina «Chaco», es la siguiente: al Norte, Solar Nº 12; al Sur, Solar Nº 8; al Este, terreno fiscal, y al Oeste, Solar Nº 9.—Dios guarde á V. E.—Por Eustaquio Lalanne, Federico Susviela Guarch —Buenos Aires, Noviembre 12 de 1901.—Agréguese á sus antecedentes. Publíquese en el Boletin Oficial de conformidad al Art. 231 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado —*H. D. Hoskold.*

Nº 152.

Buenos Aires, Abril 16 de 1900.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Federico Susviela Guarch, en representación de Arturo Flajollet, por presentado, ante V. E. respetuosamente expone:

Que, cumplido con lo prescripto en el Código de Minería, sin haberse producido oposición alguna á mi solicitud, pidiendo pertenencias para explotar un depósito de borato de cal en el salar de «Caurcharí» situado en el Territorio Nacional de Los Andes, la cual se halla anotada bajo el Nº 25 del Registro correspondiente con el nombre de «Chubut», y cumplidos los trámites de estilo, ruego á V. E. de conformidad al Art. 231 del Código de Minería, se digne ordenar la mensura y demarcación de la mina de mi referencia.

La ubicación precisa de la referida mina «Chubut», es la siguiente: al Norte, terreno fiscal; al Sur, solar Nº 9; al Este, solar Nº 12, y al Oeste, terreno fiscal.—Dios guarde á V. E.—Por Arturo Flajollet, Fco. Susviela Guarch.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1901. Agréguese á sus antecedentes. Publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al Art. 231 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Nº 152.

Buenos Aires, Abril 16 de 1900.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Federico Susviela Guarch, en representación de Félix Flajollet, por presentado, ante V. E. respetuosamente expone:

Que, cumplido con lo prescripto en el Código de Minería sin haberse producido oposición alguna á mi solicitud, pidiendo pertenencias para explotar un depósito de borato de cal en el salar de «Caurcharí», situado en el Territorio Nacional de Los Andes, la cual se halla anotada bajo el Nº 16 del Registro correspondiente con el nombre de «Neuquen», y cumplidos los trámites de estilo, ruego á V. E. de conformidad al Art. 231 del Código de Minería, se digne ordenar la mensura y demarcación de la mina de mi referencia.

La ubicación precisa de la referida mina «Neuquen», es la siguiente: al Norte y al Este, terreno fiscal; al Sur, Solar Nº 10, y al Oeste, Solar Nº 11.—Dios guarde á V. E. —Por Félix Flajollet, Federico Susviela Guarch.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1901.—Agréguese á sus antecedentes. Publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al Art. 231 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División notifíquese al interesado. *H. D. Hoskold*

Nº 152

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

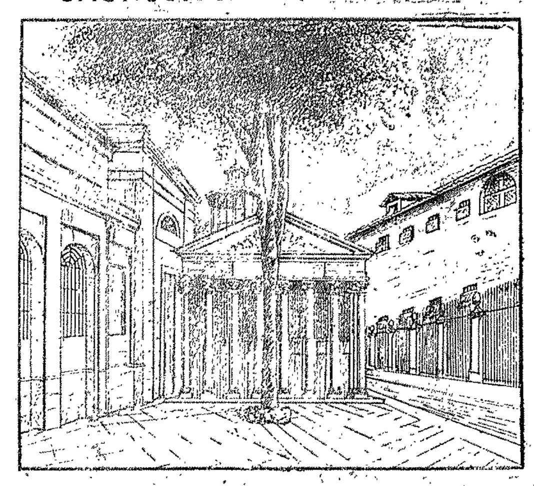
Acta Nº 10.227



Noviembre 20 de 1901—Juan Shaw é hijos —Distinguir máquinas en general, de coser, escribir, agrícolas, industriales y otras, implementos de agricultura en general, motores en general, vehículos, carros, coches, automóviles, ómnibus, velocípedos, bicicletas, triciclos y accesorios para los mismos, alambres en general, hilos de todas clases, maderas, carbón, específicos en general para curar toda clase de enfermedades en los animales; correas cocinas, baños, caños de todas clases, cementos en general, tierra romana, cales en general, acero, hierro, bronce, plomo, estaño, zinc de cualquier clase y forma, molinos á viento y bombas de todas clases, caloríferos y estufas, mosaicos, baldozas, tejas, pizarra, tierra y ladrillos refractarios, azulejos y demás artículos de alfarería, aceites en general, grasas, estopa, mármoles, asbesto, piedras naturales y artificiales; porcelanas, lozas, pieles y cueros; cereales, semillas, plantas; cerda, pita, ramio, cáñamo; tejidos en general, confecciones, artículos de mercería, ropería; lonas y arpilleras; drogas, productos y preparaciones químicas en general; alhajas y toda clase de artículos de escritorio, librería, papelería y dibujo; relojería, joyería, cristalería, tienda, pinturería, vidriería, mueblería, zapatería, carpintería. sombrerería; cerámica, escultura, santería, de viaje, de mesa, talabartería, platería, carpintería herrería, armería cuchillería, paragüería, abaniquería, bastonería, guantería, litografía, fotografía, imprenta, foto-litografía, foto-tipia, encuadernación, cirujía, ortopedia, menaje, perfumería, jabonería, quincallería, cabullería, lamparería, canastería, accesorios para carros, coches, automóviles y vehículos en general; herramientas y útiles de todas clases y para todas las artes, industrias y oficios, instrumentos de óptica, astronomía, musicales, artefactos y artículos de alumbrado en general, ventiladores y otros artículos y artefactos de electricidad, motores, aisladores, material para instalaciones eléctricas, de luz y fuerza motriz, campanillas, telégrafos y teléfonos, grafófonos, fonógrafos; comestibles y bebidas en general; yerba mate, té, café achicoria, especias, conservas de todas clases de legumbres, mariscos, carne y pescados, frutas y dulces secos y preparados; aguas minerales, gaseosas, refrescos, licores, alcoholes, azúcares, Kerosene, artículos de cigarrería y tabaquería en general; tabacos en todas formas, cigarros y cigarrillos.

v-27 de Noviembre.

Acta Nº 10.232



Noviembre 22 de 1901—Mignaquy y Cª.—Distinguir comestibles y bebidas en general, te, café, yerba-mate, kerosene, cereales, féculas, achicorias, conservas en general, alcoholes, aceites minerales y vegeteles, almidón azul, borax, fósforos, antisárnicos, betún, cohetes, harinas, fideos, grasas, jabones, naipes, alpargatas, frutas, legumbres, pitos para fumar, cigarros, cigarrillos y tabacos en general, aguas minerales, confites, dulces y pastillas, jamones, embutidos, maní, mostaza, salsa inglesa, pickles y papel de envolver. v-28 de Noviembre.

Acta Nº 10.231

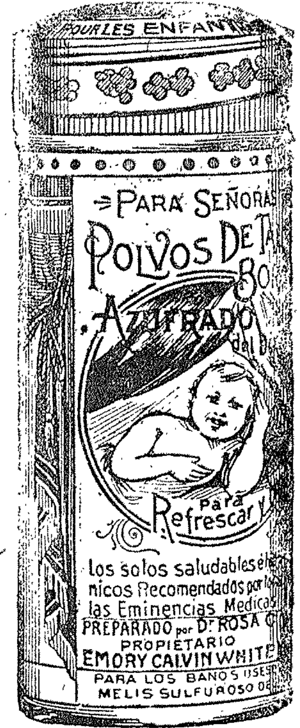


Noviembre 22 de 1901—Rodríguez y D'Amico—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos v-28 de Noviembre.

Acta Nº 10.233

Noviembre 23 de 1901.—Plaut y Cía.—Distinguir toda clase de tejidos, artículos de tienda, confecciones, sombrerería, bisutería y artículos de mercería en general, agujas, alfileres, horquillas, broches, corchetes, ballenas de corsé y otras, cinta de hilera de algodón, raso, terciopelo y otras materias, cinturones, hebillas, trencillas, cordones é hilo en general, sedas, lanas é hilos para tejer, bordar, coser, zurzir, filetear y otros, puntillas, festones, embutidos, artículos de canevas, sedas, felpa, fieltro, hilos y algodón dibujados para bordar y bordados, artículos de pasamanería, botones, tules, bordados de seda con ó sin lentejuelas y perlas, objetos de azabache, coral, carey y otros, alambre, paja, plumas, pájaros embalsamados, flores, sedas, terciopelo, felpas y artículos de filigrana para sombreros y gorras, gazas de todas clases, sombreros y gorras, sobaqueras, medias en general, delantales, corbatas, cuellos y puños, valijería en general, carteras, portamonedas, necesarios para costuras y otros, polveras, cisnes, peines y peinetas de todas clases, tijeras en general para costureras, planchadoras y rizadoras, cepillos de todas clases, perlas, lentejuelas, útiles para marcar la ropa, corsés, ligas, elásticos, dedales, pañuelos, baberas, calzetines, zapatillas, botitas, pecheras, abanicos, carpetas, servilletas, toallas, chales, mantillas, guantes y demás artículos de mercería. V-29-Noviembre.

Acta Nº 10.237



Fac-símile del Tamaño nuestro ... en color Rojo.

Noviembre 25 de 1901—Emory Calvin White—Distinguir polvos de talco boratado asufrados. v-30 de Noviembre

Acta Nº 10.226



Noviembre 20 de 1901.—Société Anonyme de Tricotages à la Mécanique-ci-devant Zimmerli y Cía.—Distinguir toda clase de artículos de punto de algodón, lana, seda, fibra merino y confecciones en general. v-27-Noviembre.

Acta Nº 10.228



Noviembre 20 de 1901.—Comphania Industrial—Distinguir yerba-mate. v-29-Noviembre.

Acta Nº 10.230



Noviembre 21 de 1901.—Agustín A. González y Cía.—Distinguir comestibles, licores y bebidas en general. v-27-Noviembre.

Acta Nº 10.224.



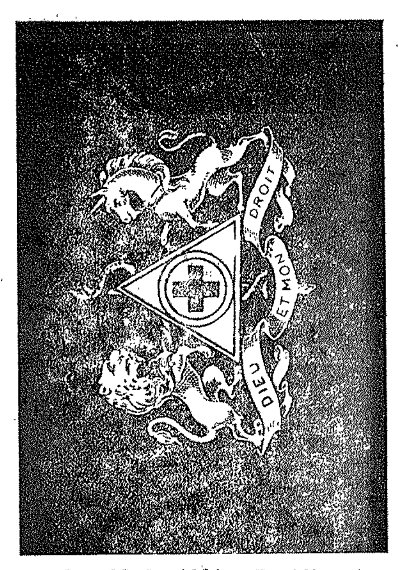
Noviembre 19 de 1901.—Bustinza Osinaga y Cía—Distinguir comestibles, conservas, especias, almidones, kerosene, yerba-mate té, café, chocolate, alcoholes y bebidas en general, con excepción de ginebra.
v-29-Noviembre.

Acta Nº 10.234

« Modernos »

Noviembre 23 de 1901.—Francisco Beretta.—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos. v-29 de Noviembre.

Acta Nº 10.235



Noviembre 23 de 1901.—R. Olivari y Cía.—Distinguir entisépticos, deodorantes y desinfectantes en general. v-29-Noviembre.

Tip. Penitenciaria Nacional.